



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO  
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:  
Año, 90 pesetas. fuera de  
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial  
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.  
2,50 pesetas línea. Pagos por  
adelantado.

Año 1954

Lunes, 22 de marzo

Número 66

## Ministerio de Trabajo

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Las circunstancias que concurren en los trabajadores sujetos al Reglamento Nacional de Trabajo en la RENFE hace preciso elevar su retribución, introduciendo, al propio tiempo, en dicho Reglamento otras modificaciones aconsejadas por la experiencia y por la extraordinaria importancia del servicio que la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles tiene encomendado.

En su virtud, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros y en uso de las atribuciones que le están conferidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Quedan modificados los tipos de sueldos y jornales base establecidos en los artículos 90 a 100 del Reglamento Nacional, en la siguiente forma:

### Escala general de sueldos

Tipos	Sueldos base
Núm. 1	33.000 ptas.
» 2	28.600 »
» 3	24.500 »
» 4	22.300 »
» 5	20.800 »
» 6	18.500 »
» 7	16.950 »
» 8	15.400 »
» 9	13.500 »
» 10	13.100 »
» 11	12.350 »

» 12	11.550 »
» 13	10.800 »
» 14	10.000 »
» 15	9.250 »
» 16	9.100 »
» 17	8.250 »
» 18	7.450 »
» 19	6.950 »

### Escala general de jornales

Tipos	Sueldos base
Núm. 1	27'80 ptas.
» 2	25'50 »
» 3	24'00 »
» 4	22'30 »
» 5	21'50 »
» 6	20'70 »
» 7	19'00 »
» 8	17'40 »
» 9	15'70 »
» 10	13'20 »
» 11	11'60 »
» 12	8'30 »
» 13	7'50 »

El número y la cuantía de los quinquenios establecidos en los artículos expresados no sufrirán alteración alguna, y, por consiguiente, quedan subsistentes en la forma que en ellos se consigna.

Art. 2.º Los tipos de dieta entera fijados en el artículo 180 serán los siguientes:

Núm. 1	75'00 ptas.
» 2	62'00 »
» 3	50'00 »
» 4	43'75 »
» 5	37'50 »
» 6	31'25 »

» 7	30'00 »
» 8	24'50 »

Art. 3.º Las dietas reducidas para el personal de estaciones a que se refiere el artículo 183 serán:

Jefes de estación	30'00 ptas.
Factores de Circulación	27'00 »
Factores	24'00 »
Guardagujas	22'00 »
Mozos de Estación	22'00 »

Art. 4.º La indemnización por horas de viaje, para gastos de comida del personal de Trenes y Máquinas, establecida en el artículo 184 será la siguiente:

Interventores en ruta	1'25 ptas.
Jefe de Tren	1'25 »
Maquinista: de locomotora de vapor, eléctrica o automotor	1'25 »
Visitador en ruta	1'25 »
Guardafreno-Distribuidor	1'00 »
Mozo de Tren	1'00 »
Fogonero	1'00 »
Ayudante de Locomotora eléctrica o de automotor	1'00 »

Art. 5.º El fondo del Plus Familiar a que se refiere la segunda disposición adicional del Reglamento de Trabajo en la RENFE, se constituirá con el importe del 30 por 100 de la nómina. Esta materia se regirá por la Orden de 29 de marzo de 1946.

Art. 6.º La RENFE podrá sustituir hasta el 70 por 100 del importe medio que hubieran alcanza-

do en los dos últimos ejercicios las primas de regularidad y movilidad, por un régimen de gratificaciones fijas en relación con la índole de la función asignada a las categorías afectadas. Y adaptará la estructura actual de aquellas primas a esta nueva disposición.

Art. 7.º Como consecuencia de la reorganización de los diversos servicios y de las mejoras de orden técnico ya implantadas o que se implanten en el futuro, la RENFE deberá determinar las verdaderas necesidades de personal y efectuar los reajustes y acoplamientos necesarios para el debido aprovechamiento de éste, pudiendo encomendar a los agentes sobrantes funciones de otras categorías, siempre sin mérama alguna de los emolumentos que vengan disfrutando.

En los cambios forzosos de residencia que se produzcan exclusivamente por los motivos antes expresados, la RENFE facilitará vivienda a los interesados, mediante pago por éstos del alquiler reglamentario, si en la nueva residencia dispusiera aquélla de casas sobrantes que no deban adjudicarse a las categorías que tienen preferencia para ocuparlas, conforme al vigente Reglamento de Trabajo. A falta de viviendas que puedan adjudicarse a los trasladados, la RENFE compensará económicamente a éstos con una indemnización suplementaria igual a la prevista para los agentes a los cuales otorga el derecho a vivienda el artículo 199 del Reglamento. En todo caso, la RENFE vendrá obligada a abonar al agente trasladado las indemnizaciones establecidas en los artículos 175 y 176.

Para el mejor aprovechamiento del personal, se podrán encomendar a los agentes cualesquiera de las funciones que sean características del grupo de personal a que pertenezcan cuando las necesidades y organización de los servicios requieran que las realicen como complemento de la suya propia, sin que ello determine variación de ca-

tegoría ni emolumentos, siempre que la actividad predominante, atendiendo a la duración e intensidad de las funciones, sea la especial del nombramiento que ostenten.

Art. 8.º Para cubrir las vacantes que se produzcan en categorías de ingreso en las cuales se requiera la posesión de un título, tendrán preferencia los que, siendo ya agentes fijos de la Red, tengan el título exigido y reunan las demás condiciones requeridas.

La categoría de obrero de la vía se proveerá sin necesidad de concurso, por el personal que figure en las listas que al efecto se formen.

Art. 9.º Se amplía el ascenso por el sistema de libre designación a las categorías que requieran especiales condiciones de mando y aptitud, siempre que reunan los requisitos reglamentarios establecidos. La RENFE deberá comunicar a la Dirección General de Trabajo para su aprobación y constancia las categorías comprendidas en este artículo.

Art. 10. Se modifica el artículo 222 en el sentido de que las resoluciones disciplinarias que se adopten por la RENFE en los expedientes administrativos instruidos a sus agentes, con motivo de hurtos o robos de mercancías, metálico y otros efectos, propiedad de aquélla o de los usuarios del ferrocarril, tendrán carácter ejecutivo, sin perjuicio de las acciones que los agentes puedan entablar ante las Magistraturas de Trabajo y con independencia de las responsabilidades que procedan ante la jurisdicción criminal.

En todos los demás casos, la determinación de las sanciones y el procedimiento para imponerlas se hará con sujeción estricta a las normas reglamentarias que quedan vigentes.

#### Disposición final

La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y entrará en vigor a partir del día 1 de marzo de 1954.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de febrero de 1954.—  
Girón de Velasco.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(Del B. O. del Estado núm 73)

## GOBIERNO CIVIL

### Secretaría General

#### CIRCULAR

Resultando de la inspección practicada por orden de este Gobierno Civil, a efectos de revisión de la situación actual de los establecimientos dedicados a expendir artículos de comer y beber, que un elevado número de ellos, particularmente los denominados Bares, Café Bares, Cantinas, Tabernas y Salones o Salas de baile, carecen de la correspondiente y preceptiva autorización de esta Dependencia para su legal instalación y explotación; en el ejercicio de las atribuciones que me otorga el artículo 260 de la vigente Ley de Régimen Local, por la presente pongo en conocimiento de sus respectivos propietarios o empresarios, que su situación ofrece un carácter absolutamente ilegal, habida cuenta de que la única Autoridad competente para la concesión de autorización o licencia de explotación es el Gobernador Civil de la provincia. Y en su consecuencia, considerando la necesidad de que los expresados establecimientos queden encajados dentro del sistema legal establecido por las disposiciones vigentes en la materia y de que los Organismos competentes, dependientes de este Gobierno, ejerzan el oportuno control, tanto en lo referente a la reglamentación a que deben ajustarse en su funcionamiento como a la observancia de los preceptos que establece la posesión de diversas condiciones sanitarias o de seguridad, etc., a la vista de lo prevenido en la Orden de 9 de marzo de 1946, he acordado requerir a los aludidos empresarios o propietarios para que, en el plazo máximo de quince días, soliciten en debida forma, de mi Autoridad, la oportuna autorización para poder continuar en la explotación de su negocio o industria, debiendo advertir que expirado el citado plazo se procederá a imponer las sanciones que en su día se acordare, a todos aquellos que no lo hubieran efectuado.

Las solicitudes deberán acompañarse de los documentos siguientes:

Por lo que respecta a Bares, Café-Bares, Cantinas y Tabernas, de la certificación de Sanidad, expedida precisamente por el Sr. Inspec-

tor municipal o Delegado local de Sanidad en las localidades en que sólo existiese uno, y en caso de existir varios Inspectores, el del Distrito a donde correspondiere el establecimiento.

En cuanto a los Salones o Salas de Baile, deberán aportarse certificaciones oficiales relativas a la seguridad e higiene del local, y asimismo instruirse el expediente vecinal a que se refiere el artículo 54 del vigente Reglamento de Espectáculos Públicos.

Significando a los Sres. Alcaldes de esta provincia de mi mando y Comandantes de Puesto de la Guardia Civil, que no deberán permitir nuevas instalaciones de establecimientos de las clases mencionadas, si no están provistos sus propietarios de la autorización a que se refiere la presente.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y Autoridades expresadas.

Burgos, 20 de marzo de 1954.

El Gobernador Interino,  
Casto Pérez de Arévalo

## Providencias Judiciales

### Audiencia Territorial de Burgos

D. Joaquín Garde López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en el recurso contencioso administrativo de que se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la Ciudad de Burgos, a 20 de junio de 1953. Visto el presente recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por D. Mariano Alonso Gil, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Palacios de la Sierra, contra acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo, por el que denegó al mismo el derecho al percibo de los aprovechamientos forestales, y en el que ha sido parte el Fiscal de esta jurisdicción, habiendo estado representado y dirigido dicho Sr. Alonso por el Letrado don Nicolás Monterol.

Resultando: Que por el Ayuntamiento de Palacios de la Sierra, se procedió al sorteo de pinos entre

los vecinos de dicho pueblo que tenían derecho a tales aprovechamientos, con fecha 30 de diciembre de 1950 y sus acuerdos de 24 y 30 del mismo mes, por los cuales se denegó tal derecho al recurrente, por lo que el mismo interpuso contra dichos acuerdos recurso de reposición, el que fué denegado por la razón de que no hacía vida habitual en el pueblo.

Resultando: Que notificado dicho acuerdo, por el que se denegó mencionada reposición, dentro del plazo al efecto concedido, interpuso ante este Tribunal recurso contencioso administrativo a medio de demanda presentada, con fecha 2 de febrero de 1951, alegando como hechos los ya deducidos del expediente en el precedente Resultando, alegando los fundamentos de derecho que estimó oportunos y terminó suplicando se tuviera por interpuesto el mismo y se dictara sentencia, revocando los acuerdos municipales de 24 y 30 de diciembre de 1950 y el sorteo de pinos vecinal de 30 del mismo diciembre celebrados por el Ayuntamiento de Palacios de la Sierra por los que se excluyó al vecino D. Mariano Alonso Gil de la lista de vecinos de dicho pueblo, por el que se le privó del lote de pinos que le correspondía respectivamente, declarando por el contrario que dicho señor tiene derecho a figurar en las listas vecinales a efecto de los aprovechamientos forestales de Palacios y a percibir lotes de pinos de los sorteados el 30 de diciembre de 1950, cual los demás vecinos de Palacios, por otrosí interesó el recibimiento del recurso a prueba y acompañó como documentos el poder acreditativo de la personalidad del Letrado compareciente; traslado del acuerdo hoy recurrido, copia simple del artículo sexto de la Ordenanza del Ayuntamiento de Palacios por que se rige la distribución de los aprovechamientos forestales; copia simple del escrito por el que se formuló el recurso de reposición contra los acuerdos referidos

y traslado del acuerdo denegando el mismo.

Resultando: Que tenido por interpuesto referido recurso contencioso, se mandó reclamar del Ayuntamiento de Palacios de la Sierra el expediente administrativo y se hiciera la publicación de su interposición en el B. O. de la provincia y recibido aquél, así como el ejemplar del B. O. en que se hizo tal publicación, se mandó emplazar al señor Fiscal del Tribunal para que le contestara, verificándolo dentro del plazo al efecto concedido, manifestando que de los hechos alegados por el actor no constaban en el expediente, reconociendo los acuerdos recurridos y rechazando el resto de los de la misma demanda, alegando como fundamentos de derecho que reconocía como exactas las citas que hacía el recurrente y que los acuerdos estaban bien adoptados, suplicando se dictara sentencia confirmando en todas sus partes los mismos y se desestimase el recurso con las costas.

Resultando: Que tenida por contestada la demanda, se pasaron las actuaciones al Sr. Magistrado Ponente, a los efectos del recibimiento a prueba, solicitado por la parte recurrente, a cuya petición se accedió, proponiéndose por el recurrente la documental que se declaró pertinente, la que no se practicó.

Resultando: Que no habiendo considerado el Tribunal precisa la celebración de vista pública, se señaló para discutir y votar la sentencia el día 27 de septiembre del pasado año, dictándose providencia para mejor proveer, por la que se interesó y trajeron a los autos certificación de que el recurrente figura inscrito en el padrón municipal de habitantes existente en el archivo de la Secretaría municipal de Palacios de la Sierra; otra de que Mariano Alonso, aparece inscrito y por tanto había percibido aprovechamientos los años forestales de 1947 a 1950, y otra comprensiva de la Ordenanza para el régimen de reparto de aprovechamientos forestales.

Resultando: Que puestas las diligencias acordadas para mejor proveer de manifiesto a las partes por el término legal transcurrió dicho término sin que por las mismas se hiciera manifestación alguna, señalándose el día 15 del actual para la reunión del Tribunal, para la discusión y votación de la presente sentencia, en cuyo día tuvo lugar, no habiendo asistido el Excmo. Señor Presidente D. Tomás Pereda García, por fallecimiento.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado D. Felipe Rodrigo Renes.

Vistos: La Ley de lo Contencioso, la Ley de 31 de octubre de 1935, la de 23 de diciembre de 1948 y demás disposiciones aplicables.

Considerando: Que según aparece de los autos, el recurrente, por acuerdos del Ayuntamiento de Palacios de la Sierra de 24 y 30 de diciembre de 1950 se le excluyó de la «Lista vecinal», a los efectos de aprovechamientos forestales de dicho término municipal de los que había venido disfrutando desde el año 1947, acuerdo que según expresan las comunicaciones que se le dirigieron al interesado tenía por fundamento el que no cumplía las condiciones previas de residencia que la Ordenanza prescribe para el disfrute de dichos aprovechamientos pero el artículo 155, de la Ley municipal de 31 de octubre de 1935, entonces vigente, adscribía al solo hecho de la vecindad el derecho de aprovechamiento sin perder el mismo por razón de ausencias más o menos prolongadas, y el recurrente por certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Palacios de la Sierra, con el visto bueno, resulta acreditado que en 31 de diciembre de 1950 seguía siendo vecino de dicho pueblo y sin que conste que haya dejado de serlo.

Considerando: Que si bien la Ley de 23 de diciembre de 1948 facultó a los Ayuntamientos para establecer Ordenanzas especiales para regular la forma y condiciones que se habrán de cumplir para el disfrute

de dichos aprovechamientos, sin embargo para que las mismas rigieran estableció el requisito de su aprobación previa por el Ministerio de la Gobernación, circunstancia que no consta se haya dado en relación a la que el Ayuntamiento de Palacios de la Sierra dice tenía aprobada, lo que tampoco aparece como una realidad, pues ni se ha aportado al expediente ejemplar autorizado de la misma ni certificación expresa de ella por lo que no es posible estimar en relación al caso de autos y dentro de lo que en los mismos existan que haya una regulación que justifique el acuerdo impugnado.

Considerando: Que aunque la Ordenanza existiera y fuera de obligar al Ayuntamiento para legitimar su acuerdo sería preciso que hubiera acreditado que se da esa circunstancia de ausencia superior a dos meses y un año en el recurrente que la Ordenanza que se menciona por la Corporación dice establecer, hecho que no se ha justificado, lo que en todo caso priva al acuerdo del carácter de fundamentado aunque sea en relación con unas normas reguladoras cuya vigencia no se prueba y todo ello sin perjuicio de considerar que como reiteradamente ha declarado este Tribunal dichas Ordenanzas especiales no tenían efecto retroactivo ni alteran la situación de los que con anterioridad a ellas venían siendo titulares de los aprovechamientos.

Considerando: Que esta condición que concurría en el recurrente hace que su exclusión del disfrute del aprovechamiento sorteado de 30 de diciembre de 1950 por virtud de los acuerdos de 24 y 30 de diciembre de mencionado y año, constituya una vulneración, un derecho administrativo establecido a favor del mismo por la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935 y que conforme a la legislación Municipal y artículo 1.º de la Ley de esta jurisdicción, autoriza el recurso y procede la consecuencia de haber de

ser estimado por darle las circunstancias exigidas para ello.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad ni mala fe a los efectos de hacer una especial condena de costas,

Fallamos: Que estimando el recurso de plena jurisdicción interpuesto por D. Mariano Alonso Gil contra el acuerdo del Ayuntamiento de Palacios de la Sierra de 24 de diciembre de 1950, ratificado en 30 del propio mes y año y el sorteo de pinos de esta última fecha celebrado por dicho Ayuntamiento y que excluye al recurrente de la lista vecinal de aprovechamientos y se le priva del lote de pinos de dicho sorteo, y en su virtud declaramos que el mismo tiene derecho a figurar en la lista vecinal a los efectos de los aprovechamientos forestales de Palacios de la Sierra y a percibir lote de pinos de los sorteos el 30 de diciembre de 1950 cual los demás vecinos del pueblo. Sin especial declaración de costas.

A su tiempo devuélvase el expediente al Ayuntamiento de su procedencia con certificación de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el B. O. de la provincia y de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Gregorio Diez-Canseco. —Felipe Rodrigo. —Arsenio Martínez. —Emilio Riaño.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Felipe Rodrigo Renes en la sesión pública del Tribunal Provincial de lo Contencioso administrativo de esta Ciudad de Burgos a 20 de junio de 1953, de que yo el Secretario de Sala certifico.—C. Crespo.—Rubricado.

Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste expido la presente en Burgos a 4 de marzo de 1954.—Joaquín Garde.

Don Carlos Crespo y Fernández de Córdova, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en el recurso de que se hará mención, se ha dictado por el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad, la siguiente

Sentencia: En la ciudad de Burgos, a 19 de enero de 1954.— Señores: Excmo. Sr. Presidente, don Andrés Basanta Silva; Magistrados, don Gaspar Fernández Lomana de Barbachano y don Francisco Marcos Rodríguez; Vocales, don Ernesto Ruiz y G. de Linares y don Carlos Huidobro Uriol.

Visto por el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad el presente recurso Contencioso administrativo, seguido ante el mismo por don Guillermo Martín Lázaro, Brigada de la Guardia Civil, retirado, y vecino de esta ciudad, representado por él mismo y defendido por el Letrado don Julián Iñiguez de la Torre, sobre revocación del fallo dictado por el Tribunal Económico administrativo de esta provincia, número 93, fecha 29 de noviembre de 1952, sobre utilidades, en cuyo recurso ha sido también parte la Administración, representada por el señor Fiscal del Tribunal.

Resultando: Que por escrito de fecha 11 de abril del pasado año, el recurrente don Guillermo Martín Lázaro, acudió a este Tribunal interponiendo recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, contra el fallo del Tribunal Económico Administrativo de esta provincia, número 93, de fecha veintinueve de noviembre de 1952, y manifestando que se le tenga por parte en el mismo y se reclamase el expediente dictándose providencia teniendo por interpuesto el recurso, por parte en el mismo al recurrente, se reclamase el expediente administrativo y se hiciese la oportuna publicación de su interposición en el B. O. de la provincia, para conocimiento de los que tuvieran interés directo en el

negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración, lo que fué cumplimentado.

Resultando: Que recibido el expediente administrativo, de él aparece que don Guillermo Martín Lázaro, Brigada de la Guardia Civil, retirado, acudió por medio de escrito fechado el 14 de agosto de 1952, al Ilmo. señor Delegado de Hacienda de esta provincia, manifestando que habiendo sufrido un descuento de un diez por ciento de sus haberes, por aplicación del impuesto de utilidades, recurre en súplica de que se digne disponer se considere interpuesto recurso económico administrativo contra la liquidación del referido impuesto, por hallarse las clases de tropa exentas de dicho impuesto, y seguido el expediente por todos sus trámites, el Tribunal Económico Administrativo dictó el fallo número 93, con fecha 29 de noviembre de 1952, estableciendo los siguientes:

Considerando: Que la exención que para las clases de tropa y sus haberes establece el Decreto de 20 de abril de 1931, que modificó los artículos 14 y 15 del Real Decreto de 15 de diciembre de 1927, hay que inrinterpretarla no en el sentido amplio que pretende el recurrente, sino en la forma que, al efecto, establece la Orden Ministerial de 25 de septiembre de 1945, aclaratoria de aquel Decreto, y la cual excluye de la exención a los haberes, tanto activos como pasivos, de las clases de Tropa, cuando en realidad dejan de serlo al pasar, por su cuantía, a ser iguales o superiores al sueldo de un Oficial del Ejército, Marina, Aire, Guardia Civil, Carabineros, ya que este sueldo no goza de tal exención tributaria.

Considerando: Que por la razón expuesta esta Delegación de Hacienda obró rectamente al realizar el descuento que motiva el presente recurso, cumpliendo lo ordenado de la referida Orden Ministerial y en la Circular de 26 de junio de 1952 que la recuerda, por lo que procede desestimar la reclamación.

Resultando: Que por providencia de 15 de septiembre último se tuvo por recibido el expediente administrativo y ejemplar del B. O. de la provincia y se pusieron las actuaciones de manifiesto al recurrente para que, en término de veinte días, formulase la demanda, lo que verificó dentro del término, previa prórroga concedida al efecto, mediante el oportuno escrito, en el que siensa como hechos los que ya constan al reseñar el expediente y como fundamentos de derecho los que estimó de aplicación, y suplica al Tribunal dicte, en su día, sentencia estimando el recurso de plena jurisdicción y revocando el fallo recurrido de 29 noviembre de 1952, del Tribunal Económico Administrativo de Burgos, lo deje sin efecto, declarando que los haberes pasivos que disfruta el recurrente están exentos de la contribución de Utilidades, cualquiera que sea su cuantía, y condene a la Administración a estar y pasar por esta declaración y a que devuelva al recurrente las cantidades que, a partir de primero de julio cuantos, con imposición de costas a la Administración.

Resultando: Que por providencia de 22 de octubre último, se tuvo por formulada la demanda, y con entrega de copias se mandó emplazar al señor Fiscal del Tribunal para que la contestase en igual término de veinte días, lo que verificó por medio del oportuno escrito, sentando como hechos no haber inconveniente, y así se hace, el admitir como ciertos los hechos sentados de contrario, en escrito de formalización del recurso, debiendo añadir únicamente, que la liquidación practicada por la Delegación de Hacienda lo fué en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 25 de septiembre de 1945, recordada en Circular de la Intervención General de la Administración del Estado de 26 de junio de 1952 y citando como fundamentos de derecho los que estima de apli-

cación, suplicando al Tribunal se sirva en su día dictar sentencia, por la que, al confirmar en todas sus partes el acuerdo recurrido, sea desestimado el recurso con expresa imposición de costas.

Resultando: Que por providencia de 16 de noviembre último, se tuvo por contestada la demanda, y no habiéndose solicitado por ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista pública, y estando exceptuado de este trámite por su cuantía, se señaló para discutir y votar la sentencia el día 16 de los corrientes, en cuyo día tuvo lugar con asistencia de los señores Vocales del Tribunal citados al efecto.

Visto: Siendo Ponente el Vocal del Tribunal don Ernesto Ruiz G. de Linares.

Vistos los artículos citados por las partes y demás de pertinente aplicación.

Considerando: Que si la Delegación de Hacienda de la provincia, al hacer la liquidación del Impuesto de Utilidades en el haber pasivo del Brigada de la Guardia Civil, retirado, D. Guillermo Martín Lozano, obró prestando acatamiento a una Orden Ministerial, cuyo cumplimiento se le recordaba, este Tribunal, al contemplar el caso que se somete a su decisión, tiene que prescindir de una Orden que al ser comunicada por el Ministerio de Hacienda a los Organismos de él dependientes, no tiene más ámbito que los mismos, y sobre por ello no serle conocida en la forma establecida en el artículo primero del Código Civil nunca podría concederle valor de contradicción, en contra de lo estatuido por un precepto de auténtico rango legislativo, del que carece aquella, ya que por no haber sido promulgada carece de fuerza obligatoria.

Considerando: Que lo dispuesto en el artículo único del Decreto de 20 de abril de 1931, es absolutamente concluyente; los haberes de las clases de tropa y sus asimilados, cualquiera que sea la cuantía de los

mismos, gozarán de exención de impuesto de utilidades, y lo claro del precepto concede pocas posibilidades a interpretaciones administrativas o jurisdiccionales y si el mismo resulta inadecuado, medios legislativos hay para ponerlo en armonía con la realidad social, si se entiende que ésta es la que pondera la Orden comunicada a que se ha hecho referencia y que menciona el fallo recurrido del Tribunal Económico administrativo Provincial; tributación de las clases de tropa cuando su cuantía sea igual o superior al sueldo de oficial.

Considerando: Que muy distinto al de autos es el caso de que el individuo de clase de tropa en el acto de separación del servicio activo, por pase a la situación de retirado, le sea concedido el grado de oficial, pues entonces como declara la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1952, no hay modo de conceptuar sin desconocer la realidad jerárquica el que el haber pasivo de un oficial pueda entenderse haber de subalterno y como no es esta circunstancia que concurre en el recurrente, es visto que está autorizado para disentir de la liquidación del impuesto respecto de su haber, y que hay que estimar fundado el recurso que ha interpuesto por tal razón.

Considerando: Que aunque hábil e inteligente la alegación del señor Fiscal de esta jurisdicción en el acto de la vista, no por ello ha podido ser convincente, ni por ello motivar variación en el criterio sustentado por este Tribunal en las resoluciones anteriores en materia análoga a la del presente recurso, toda vez que el asunto es propio de esta jurisdicción, y al particular se la señalaba, como único pertinente, el recurso contencioso administrativo, y si la Administración se apoyaba en disposiciones que suponía debería acatar la parte recurrente, se fundaba en otras que estimaba ser de estricta aplicación, y como consecuencia, el Tribunal actuante es a

quien corresponde fijar la norma legal que ha de regir el caso debatido, y siendo terminante el Decreto de 20 de abril de 1931 a él, forzosamente hay que atenerse, no sólo porque hasta borró la distinción en artículos separados con referencia a personal obrero e individuos de tropa y asimilados, englobando a ambos para que no hubiera dudas y suprimiendo el tope de haberes a percibir por estos últimos, variando, por lo tanto, el contenido del Decreto Ley de 15 de diciembre de 1927, sino que, en su preámbulo, señala el criterio a seguir para lo sucesivo, o sea volver a la tradición española en este aspecto, o sea la exención de esos haberes, sin limitación en cuanto a la cuantía de lo que se percibe; sistema que, a pesar del tiempo transcurrido y a las varias modificaciones habidas en cuestión de impuestos, ha sido mantenida, como expresamente lo determina el Decreto de 24 de octubre de 1952, del Ministerio de Hacienda, en su artículo segundo que, además, consigna la vigencia del citado Decreto de 1931 y le reconoce tener fuerza de Ley, por todo lo cual la procedencia del recurso planteado no puede por menos de ser admitida.

Considerando: Que no hay méritos para hacer especial declaración sobre las costas del recurso,

Fallamos: Que estimando el recurso de plena jurisdicción, debemos revocar y revocamos el fallo recurrido de 29 de noviembre de 1952, número 93 del Tribunal Económico Administrativo de Burgos, el cual dejamos sin efecto, y declaramos que los haberes pasivos que disfrutaba el recurrente don Guillermo Martín Lazaro se hallan exentos de la Contribución de Utilidades, cualquiera que sea su cuantía, y condenamos a la Administración a pasar por esta declaración y a que devuelva al recurrente las cantidades que por tal contribución le han sido descontadas de sus haberes pasivos.

A su tiempo devuélvase el expediente a su procedencia, con certificación de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el B. O. de la provincia y de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Andrés Basanta Silva. — Gaspar Fernández Lomana. — Francisco Marcos. — Ernesto Ruiz. — Carlos Huidobro.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Vocal del Tribunal don Ernesto Ruiz G. de Linares, en la sesión pública del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad, en Burgos, a 19 de enero de 1954, de que yo, el Secretario de Sala, certifico.—Ante mí: Joaquín Garde. —Rubricado.

Para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos, a 2 de febrero de 1954.—El Secretario, Carlos Crespo.

## ANUNCIOS OFICIALES

### AYUNTAMIENTO DE BURGOS

—:—

El Excmo. Ayuntamiento, en la sesión del Pleno celebrada el día 17 del corriente mes de febrero, acordó enajenar, mediante subasta, los terrenos donde se halla enclavado actualmente el Matadero Municipal, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado de Subastas de la Secretaría Municipal, donde puede ser examinado durante las horas de oficina de los días hábiles.

Son objeto de la presente subasta los terrenos donde se halla instalado el Matadero actual, cuya superficie es de 6.253,25 metros cuadrados, obligándose el adjudicatario a destinarlos a edificaciones de carácter docente en favor de la niñez o juventud burgalesa, y sostener a varias clases gratuitas en favor de los niños de la clase humilde.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial a los veintidós días hábiles a partir del siguiente

al de la publicación del presente anuncio en el B. O. del Estado bajo la Presidencia del Ilmo. Sr. Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue y del Sr. Secretario General de la Corporación que dará fe y autorizará el acto, celebrándose dicho acto a la hora de las doce.

La entrega de proposiciones podrá hacerse en cualquiera de los días hábiles y durante las horas de oficina, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el B. O. del Estado, hasta las doce horas del día anterior al de la subasta.

Los licitadores que concurran a esta subasta deberán constituir en la Depositaria Municipal de Fondos, en la Caja General de Depósitos o en sus Sucursales, en metálico o en cualquiera de los valores o signos que se determinan en el vigente Reglamento de contratación de las Corporaciones Locales, un depósito provisional por la cantidad de cincuenta y cuatro mil pesetas, equivalente al 2 por 100 del tipo de licitación fijado de dos millones setecientas mil pesetas.

Los que acudan a esta licitación, acompañarán a la proposición el documento que acredite la constitución de la garantía provisional y una declaración en la que el licitador afirme, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en los artículos 4.º y 5.º del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de fecha 9 de enero de 1953.

Las proposiciones deberán entregarse en el Negociado de compras y subastas de la Secretaría municipal, bajo sobre cerrado y lacrado en el que figurará la inscripción «Proposición para tomar parte en la subasta de los terrenos donde se halla instalado actualmente el matadero municipal».

Los que acudan a esta licitación podrán hacerlo por sí o representados por persona autorizada mediante poder bastante. Los poderes y

documentos acreditativos de personalidad, se acompañarán a la proposición bastanteados a costa del licitador por el Secretario de esta Excelentísima Corporación municipal y en su ausencia por cualquier letrado ejerciente en esta población.

La subasta se celebrará con sujeción a lo establecido en el artículo 34 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de fecha 9 de enero de 1953, siendo adjudicado el remate con carácter provisional al mejor postor a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de dicho Reglamento.

Las proposiciones, que deberán extenderse en papel del Estado de la clase sexta (475 pesetas), irán reintegradas con un arbitrio municipal del mismo importe y se ajustarán al siguiente

### MODELO

D. . . . , vecino de . . . . , con domicilio en la calle de . . . . , número . . . . , piso . . . . , enterado del anuncio publicado en el B. O. del Estado número . . . . , correspondiente al día . . . . , de . . . . , de 1954; así como de las condiciones fijadas para la enajenación mediante subasta de los terrenos donde se halla instalado actualmente el Matadero Municipal, las cuales acepta en su totalidad, ofrece por dichos terrenos la cantidad de . . . . (en letra y número) . . . . pesetas . . . . , céntimos.

Burgos, fecha, firma y rúbrica.

Burgos, 26 de febrero de 1954.—  
El Alcalde.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente en la sesión celebrada el día 12 de marzo de 1954.

Preside el Ilmo. Sr. D. Florentino Rafael Díaz Reig, Alcalde-Presidente, asistiendo don Fernando Dancausa de Miguel, D. Manuel Martínez Ronda, D. Arturo Seligrat Delgado y D. Ignacio Carbone Angulo, segundo, cuarto, quinto y octavo Tenientes de Alcalde,

respectivamente; D. Manuel de Benavides de la Pola, Secretario General de la Corporación y D. Jesús Aranda Navarro, Interventor de Fondos.

Se abrió la sesión a las dieciocho horas y treinta minutos.

Se adoptaron los siguientes acuerdos:

1. Aprobar el acta de la sesión celebrada el 5 del actual.

#### *Proposición de la Alcaldía*

2. Conceder una subvención de 15.000 pesetas a la Junta Cidiana para atender a los primeros gastos que se ocasionen en la preparación de los actos de inauguración de la estatua del Cid.

### DICTAMENES

#### *Abastos*

3-5. Aprobar las cuentas de las cantidades recaudadas, durante el pasado febrero, en los Mercados de Abastos de las zonas Norte y Sur, y en el de Ganados, que ascienden a 24.298,10, 16.611,30 y 16.449 pesetas respectivamente.

#### *Administración de Propiedades*

6. Elevar en el 5,80 por 100 el alquiler que se satisface por el local de la casa número 33 de la calle de San Pedro y San Felices, dedicado a Escuela, por repercusión del nuevo arbitrio sobre riqueza urbana.

#### *Hacienda*

7. Conceder una subvención de 9.000 pesetas al Orfeón Burgalés para ayuda de los gastos de reparación en el edificio municipal que ocupa.

8. Abonar a D. Antonio Salinas la indemnización de un año de renta, por haber desalojado el piso 2.º de la casa número 30 de la Plaza de Vega.

9 Señalar a D. Pedro Moral Guijarro un canon anual de 237,60 pesetas por ocupación del suelo de la vía pública al construir la casa número 10 de la calle de la Paloma.

#### *Obras Públicas*

10. Solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la sustitución del

firmo de macadán por el de hormigón en el proyecto de andén para bicicletas en el Paseo de la Quinta.

#### *Personal*

11. Conceder diversas cantidades a varios funcionarios por gastos ocasionados con motivo de asistencia médica-farmacéutica precisada, y señalar un plazo hasta el 31 del actual para presentación de peticiones análogas.

12. Encargar a la Sección de Estadística los trabajos de rectificación del Padrón de Habitantes, y señalar en 15 pesetas la retribución a percibir por los funcionarios que, por las tardes, ejecuten aquéllos.

13. Gratificar a tres empleados de Arbitrios por su trabajos en la formación de los conciertos para el pago de diversos arbitrios por los habitantes de la zona libre.

14. Gratificar a los empleados y obreros que han intervenido en los trabajos de poda del arbolado público en la temporada actual.

15. Conceder un auxilio económico mensual al botones José Luis del Hoyo, para ayuda de los gastos de una enfermedad.

16. Otorgar un anticipo reintegrable al barrendero eventual Luis Santamaría Urién.

Repartir el premio concedido por la Diputación Provincial por la cobranza de la tasa de rodaje por carreteras y vías provinciales, y hacer constar en acta la satisfacción de la Permanente por el rasgo de generosidad del Sr. Secretario General accidental al renunciar a derechos económicos en favor del personal de Secretaría y subalternos de la Casa Consistorial.

#### *Fuera de convocatoria*

Quedar enterada la Comisión de diversos partes, relaciones y cartas recibidas, así como de varios telegramas enviados por distintas personalidades, correspondiendo a los que envió la Corporación con motivo de la aprobación del Decreto autorizando el concurso para la ampliación del abastecimiento de aguas a la Ciudad.

Agradecer el donativo entregado por la Peña Cidiana al Hospital de San Juan.

Idem al Ilmo. Sr. D. Juan José Fernández-Villa y a D. Urbano Sagedro las felicitaciones expresadas con ocasión de la aprobación del Decreto a que antes se hace referencia.

Hacer constar en acta el profundo sentimiento de la Corporación por el fallecimiento del ilustre religioso burgalés Rvdo. P. Silverio de Santa Teresa, Preposito General de la Orden de Carmelitas Descalzos, y enviar a la Comunidad de nuestra Ciudad y familia del finado el pésame del Ayuntamiento.

Adherirse a los actos de homenaje que dedican los Centres Gallego y Asturiano, en Madrid, al Excelentísimo Sr. D. Ramón Menéndez-Pidal, y conferir la representación municipal a la Mesa de Burgos.

Se levantó la sesión a las diecinueve horas y veinticinco minutos.

Burgos, 13 de marzo de 1954.—El Secretario, Manuel de Benavides y de la Pola.—V.º B.º—El Alcalde, Florentino Díaz Reig.

## Anuncios Particulares

### Comunidad de Regantes de Arauzo de Miel

En cumplimiento a lo que determina la Instrucción y Real Orden de 25 de junio de 1884 y disposiciones posteriores y a fin de proceder al examen de los proyectos de ordenanza y reglamentos del Sindicato y Jurados de Riego, se convoca a Junta General que tendrá lugar a las once de la mañana del día 30 de abril próximo, en el salón del Ayuntamiento, a todos los interesados en el aprovechamiento de aguas para el riego de este término municipal, derivadas del río Aranzuelo.

Igualmente se convoca a cuantos industriales de algún modo vengán utilizando las aguas de dicho río.

Arauzo de Miel, 15 de marzo de 1954.—El Presidente, Laureano Benito.

Pérdida vaca negra, cornialta, con una raya a tijera en la parte de atrás. Avisar a Gabino Preciado, San Lorenzo, número 30, Burgos.